

tratados, y no se les haga agravio. V. *Sangleyes* en las leyes 4 y 10, tit. 18, lib. 6.

TRATAMIENTO.

Entre las audiencias reales é inquisiciones. V. *Inquisicion* en la ley 23, tit. 19, lib. 1. De las audiencias á los prelados eclesiásticos. V. *Precedencias* en la ley 54, tit. 15, lib. 3. De los vireyes á los ministros de audiencias. V. *Precedencias* en la ley 57, t. 15, lib. 3. De los vireyes á las audiencias por carta y no por patente: y en las provisiones de las audiencias y correspondencia entre sí: y del virey y acuerdo: y de los vireyes en sus personas y con los presidentes: y á los gobernadores y capitanes generales no se les trate de señoría. V. *Precedencias* en las leyes 58, 59, 60, 61 y 62, tit. 15, lib. 3. De los vireyes á los cabildos de Lima y Méjico. V. *Precedencias* en la ley 65, t. 15, lib. 3. De las audiencias á los jueces de provincias. V. *Precedencias* en la ley 67, tit. 15, lib. 3. De los tribunales de cuentas por los vireyes y presidente, y de cuál han de usar, y cómo han de tratar á las audiencias. V. *Precedencias* en las leyes 88, 89 y 90, tit. 15, lib. 3. De los contadores de cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 58, tit. 1, lib. 8. De las contadurías de cuentas y contadores. V. *Tribunales de cuentas* en las leyes 69 y 72, tit. 1, lib. 8. De los generales al gobernador del tercio y otros cabos y ministros de la armada. V. *Generales* en la ley 124, tit. 15, lib. 9.

TRATANTES.

No puedan ser oficiales reales. V. *Oficiales reales* en la ley 54, tit. 4, lib. 8.

TRATOS Y CONTRATOS.

Prohibidos á los doctriñeros. V. *Arzobispos* en la ley 44, tit. 7, lib. 1. Y granjerías de los corregidores, sobre esto no procedan los jueces eclesiásticos. V. *Jueces eclesiásticos* en la ley 5, tit. 10, lib. 1. Y factorías prohibense á los clérigos y canoas de perlas y beneficiar minas y á los legos que se interpusieren. V. *Clérigos* en las leyes 2, 3, 4 y 5, tit. 12, lib. 1. De los curas y doctriñeros, clérigos y religiosos. V. *Curas* en la ley 5, tit. 12, lib. 1. De clérigos y religiosos que pasan al Japon prohibido. V. *Religiosos* en la ley 33, tit. 14, lib. 1. Prohibidos á los inquisidores. V. *Inquisicion* en la ley 30, núm. 11, tit. 19, lib. 1. De los ministros prohibidos. Véase *Presidentes* en la ley 54, tit. 16, lib. 2. De ministros su prohibicion y probanza. V. *Presidentes* en la ley 64, tit. 16, lib. 2. Su prohibicion á los ministros comprende á sus mugeres é hijos. V. *Oidores* en la ley 66, tit. 16, lib. 2. De los ministros cuiden los fiscales de que se guarde lo proveido sobre esto. V. *Fiscales* en la ley 24, tit. 18, lib. 2. De los clérigos, pidan los fiscales de las audiencias lo que sobre esto conenga. V. *Fiscales* en la ley 32, tit. 18, lib. 2. Su prohibicion pena y calidad de la probanza comprende á los alguaciles mayores de las audiencias. V. *Alguaciles mayores* en la ley 32, tit. 20, lib. 2. Y granjerías de los vireyes, prohibidos, y qué probanza hasta para la averiguacion. V. *Vireyes* en la ley 74, tit. 3, lib. 3. Prohibidos á los soldados del presidio de Santo Do-

mingo, cuando salen á montería. V. *Guerra* en la ley 5, tit. 4, lib. 3. De los alcaides de castillos y oficiales reales con los soldados y compra de libranzas de sueldos. V. *Castellanos y alcaides* en la ley 20, t. 8, l. 3. Con extranjeros prohibido. V. *Cosarios y Piratas* en las leyes 1, 8, 9 y 10, tit. 13, lib. 3. No traten, ni contraten los alcaides ordinarios, regidores y fieles ejecutores en bastimentos y lo especial en mercaderías: ni los regidores sean regatones, ni tengan tiendas, ni usen oficios viles. V. *Oficios concejiles* en las leyes 11 y 12, tit. 10, lib. 4. Prohibidos á los alcaides mayores de minas. V. *Alcaides de minas* en la ley 1 tit. 21, lib. 4. Su prohibicion y penas impuestas á los gobernadores, corregidores, alcaides mayores y sus tenientes. V. *Gobernadores* en la ley 47, tit. 2, lib. 5. Los cargos de tratos y contratos en visitas y residencias de ministros difuntos, cuando pasan contra los herederos. V. *Residencias* en la ley 49, tit. 15, lib. 5. Y recibo de dádivas, prohibido á los contadores de cuentas. Véase *Tribunales de cuentas* en las leyes 54 y 55, tit. 1, lib. 8. De oficiales reales y sus mugeres é hijos prohibidos. V. *Oficiales reales* en las leyes 45 y 49, tit. 4, lib. 8. Prohibidos á los presidentes, ministros y oficiales de la casa de contratacion, juez de Cádiz, Canaria, criados y otros en las Indias. V. *Presidente de la casa* en la ley 32, t. 2, lib. 9. Prohibidos al veedor contador, proveedor, pagador, tenedor de bastimentos y sus oficiales de las armadas. V. *Veedor y contador de las armadas y flotas* en la ley 55, tit. 16, lib. 9. Su prohibicion por el Rio de la Plata entre castellanos y portugueses. V. *Pasajeros* en la ley 55, tit. 26, lib. 9. Prohibido en las Indias á los jueces de registros de Canaria en la ley especial. V. *Jueces de registros de Canaria* en la ley 16, tit. 40, lib. 9. Y granjerías de los ministros, pueda ejecutar el visitador las penas impuestas. V. *Visitadores generales* en la ley 29, tit. 34, lib. 2. Y granjerías de los ministros sepan y averigüen los vireyes y presidentes. V. *Vireyes* en la ley 39, tit. 3, lib. 3. Prohibidos en las indias y viajes, á los generales, cabos y oficiales y ministros de las armadas y flotas. V. *Generales* en la ley 107, tit. 15, lib. 9.

TRES TANTO.

Su distribucion y aplicacion en el consejo. V. *Consejo de Indias* en el auto 190, tit. 2, libro 2. Parte que toca á los relatores. V. *Relatores del consejo* en el auto 190, tit. 9, lib. 2. Pena en las relaciones juradas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 14, tit. 1, lib. 8.

TRIBUNALES DE CUENTAS.

En el Perú, Nuevo Reino y Nueva España haya tres tribunales de cuentas y los ministros que se declara, ley 1, t. 1, l. 8 (4). Los contadores de cuentas hagan el juramento conforme á la ley 2, t. 1, l. 8. Los vireyes y presidentes señalen sitio al tribunal de cuentas en las casas reales, ley 3, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas

(4) A dichos tribunales se ha dado sucesivamente diversas formas y plantas, siendo la última la señalada en real orden de 6 de noviembre de 1786, (n. 1 ib.)

hagan audiencia todos los dias por la mañana y tres por tarde cada semana, ley 4, tit. 1, lib. 8. Tomén todas las de hacienda real, ley 5, tit. 1, lib. 8 (5). Los oficiales reales envíen receipts á los tribunales de cuentas, de cargos contra personas particulares, ley 6, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas tengan libro de los que deben dar cuentas, ley 7, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas tengan libros de receipts, ley 8, título 1, lib. 8. Los contadores de cuentas tengan libro inventario de cuentas pendientes y fenecidas, ley 9, t. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas tengan libros de alcances, resultas y diligencias, ley 10, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas tengan libro de rentas y otros efectos; y los oficiales reales den razon y claridad para su formacion, ley 11, t. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas tomen cuentas á los oficiales reales, ley 12, tit. 1, lib. 8. Los oficiales reales den razon todos los años á las contadurías de cuentas de lo que pertenece á hacienda real, ley 13, tit. 1, lib. 8. Antes de tomar las cuentas se entreguen á los contadores relaciones juradas, con la pena del tres tanto, ley 14, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas comprueben los cargos por las relaciones, receipts, libros y escrituras, ley 15, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas puedan pedir y ver los libros de oficiales reales y ellos lo cumplan, ley 16, t. 1, lib. 8. Los oficiales reales den á los contadores de cuentas razon de situaciones y salarios, ley 17, tit. 1, lib. 8. Los contadores pasen en cuenta lo pagado por órdenes ó facultades del rey, y lo que fuere justicia, l. 18, tit. 1, lib. 8. Al tiempo de comenzar las cuentas pongan los contadores el dia, mes y año y hagan se citen las partes y como se ha de proceder en rebeldía, ley 19, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas hagan cobrar los alcances por relaciones juradas y cuentas finales y que se pongan en las cajas reales, ley 20, tit. 1, lib. 8 (6). Los contadores no libren en alcances de cuentas sin orden del rey, ley 21, tit. 1, lib. 8. El contador de cuentas mas antiguo reconozca é inventarie cada año la caja real, ley 22, tit. 1, lib. 8. Si de la visita resultare que haya alguna hacienda real fuera de la caja se haga cargo y avise al rey l. 23, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas hagan cada año un tanteo de cuentas y lo envíen al consejo, ley 24, tit. 1, lib. 8. Los contadores tomen cuenta de las cajas reales, y en que tiempo y con qué distincion, ley 25, tit. 1, lib. 8 (7). En las cuentas hagan cargo los contadores de lo cobrado y debido cobrar y con qué dilaciones, ley 26, tit. 1, lib. 8. El alcance y duplicado de las cuentas de oficiales reales se remitan en la primera ocasion, ley 27, tit. 1, lib. 8. Las cuentas que tomen los gobernadores ó corregidores sirvan de tanteo y se envíen á las contadurías donde tocan, ley 28, tit. 1, lib. 8. Cada año vaya un oidor

(5) Sin embargo, se manda crear un contador de cuentas en Buenos-Aires, y otro en Chile con inhibicion é independencia del tribunal de cuentas de Lima, (n. 2 ib.)

(6) Estimándose dichos alcances serlo de la real hacienda, y no efectos extraordinarios de las mismas, (n. 3 ib.)

(7) Bajo la pena de suspension de sueldo á los contadores y oficiales reales, (n. 4 ib.)

de los Charcas á Potosí á visitar las minas y á hacer tanteo de cuentas, ley 29, tit. 1, lib. 8 (8). Guárdese lo resuelto sobre haber nombrado contadores para algunas provincias y tomar y remitir las cuentas, ley 30, tit. 1, lib. 8. Los oficiales reales envíen á las contadurías de cuentas cada seis meses relacion de valores, cobranzas y rezagos, ley 31, tit. 1, lib. 8. Cada seis años vaya un contador de Lima á tomarlas á la caja real de Potosí, ley 32, tit. 1, lib. 8. Los contadores resuelvan las dudas que no consistieren en derecho, ley 33, tit. 1, lib. 8. Las contadurías de cuentas despáchen por provisiones selladas, ley 34, t. 1, lib. 8. Las provisiones libradas por los contadores de cuentas sean obedecidas y cumplidas, ley 35, tit. 1, lib. 8. Las justicias reales están inhibidas, aunque sea por exceso de comision, del conocimiento de causas y negocios que tocan á contadores de cuentas, ley 35, tit. 1, lib. 8. De los pleitos de cuentas conozcan tres oidores y asistan dos contadores con voto consultivo: preceda el fiscal á los contadores y haya grado de segunda suplicacion, ley 36, tit. 1, lib. 8 (9). Los tres oidores no conozcan en justicia de causas tocantes á los contadores, en ningun grado, antes de la ejecucion de los alcances, excepto en causas de remision, ley 37, tit. 1, lib. 8 (10). Los contadores de cuentas tengan libros de acuerdos como las audiencias ley 38, tit. 1, lib. 8. Forma de proceder los contadores de cuentas contra ausentes y rebeldes en juicio de cuentas, ley 39, tit. 1, lib. 8. Las penas por las rebeldías de cuentas se depositen en las cajas y vuelvan ó moderen á árbitro de los contadores, ley 40, título 1, libro 8. Forma de enviar jueces ejecutores en materias de hacienda real, ley 41, título 1, libro 8. Forma de resolver las competencias entre las audiencias y contadurías de cuentas, ley 42, título 1, lib. 8. Las justicias cumplan los autós y mandamientos de las contadurías de cuentas, ley 43, tit. 1, lib. 8. El virey ó presidente se puedan hallar presentes en las contadurías y provean lo que conenga, ley 44, t. 1, l. 8. El contador antiguo entre y vote en las juntas de hacienda, ley 45, t. 1, l. 8. Decláranse las cuentas que se han de tomar por duplicado y remitir al consejo, ley 46, tit. 1, lib. 8. Si dos contadores tomaren cuentas por duplicado se ocupe el otro en lo que por esta ley se dispone, ley 47, tit. 1, lib. 8. Las cuentas se tomen á orden y estilo de la contaduria mayor de Castilla, ley 48, tit. 1, lib. 8. Suplan los ordenadores por los con-

(8) Se previene cesen los oidores en esta comision y los reemplacen por turno los contadores del tribunal de cuentas de Lima, á quienes tambien se hace cesar en dicho encargo, mandando se remitan las cuentas de Potosí á dicho tribunal, (n. 5 ib.)

(9) Debiendo concurrir tambien el regente además de los contadores, á quienes se declara el tratamiento de señores por escrito y de palabra; y aunque las facultades de esta junta llamada de ordenanza, se refundieron en la junta superior de hacienda, posteriormente se revocó el artículo de la ordenanza de intendentes que así lo prescribía, y se restableció la antigua sala de ordenanza, (n. 6 ib.)

(10) Mandada guardar nuevamente; siendo el virey el que debe nombrar los ministros, de que se componga la junta ó sala, aun cuando no ejerza la superintendencia, (n. 7 ib.)

tadores del tribunal, y de resultas, y no lleven derechos de la ordenata, ley 49, título 1, libro 8 (11). Si las partes quisieren finiquito ó certificación, se les dé á su costa, pagados los alcances, ley 50, tit. 1, lib. 8 (12). Las cuentas ordenadas sean admitidas y no se entreguen á ordenadores, ley 51, tit. 1, lib. 8. Los contadores tengan libros de fianzas de oficiales reales y se renueven cuando convenga, ley 52, t. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas puedan librar cada año hasta quinientos ducados en alcances, ley 53, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas no tengan parte en los arrendamientos ni rentas reales, ni puedan tratar ni contratar, ley 54, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas no reciban dádivas de los que tuvieren ó esperaren tener negocios ante ellos, ley 55, t. 1, lib. 8. Fenézcanse las cuentas comenzadas antes de tomar otras sino faltaren partes ó recaudos, ley 56, tit. 1, lib. 8. Los contadores envíen relacion al consejo cada año de lo que hicieren y conviniere proveer, ley 57, tit. 1, lib. 8. En el tratamiento de los contadores se guarde el estilo de las audiencias reales, ley 58, tit. 1, lib. 8. Tengan la forma y adorno que se dispone, ley 59, tit. 1, lib. 8. En aposento separado del tribunal concurren los contadores de cuentas con los de resultas y ordenadores: y forma de sus asientos, ley 60, tit. 1, lib. 8. Haya otro aposento para los contadores ordenadores: y su forma, ley 61, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas no hagan audiencia ni junta fuera del tribunal, ley 62, tit. 1, lib. 8. Los oidores vayan á la contaduría á ver los pleitos de hacienda; y los contadores asistan con espadas ceñidas sentados en sillas despues del fiscal, ley 63, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas usen en los despachos la forma que dá la ley 64, tit. 1, lib. 8 (13). Cómo han de pedir los contadores de cuentas los autos á las audiencias y ministros, ley 65, tit. 1, lib. 8. Dase forma en el despacho de los mandamientos de los contadores: y determina que los ejecuten los alguaciles mayores de las audiencias ó ciudades, ó sus tenientes, ley 66, tit. 1, lib. 8. Las órdenes del virey ó presidente se den á las contadurías como se ordena, ley 67, tit. 1, lib. 8 (14). Si durante la cuenta pidieren ó advirtieren algo los fiscales sea en el tribunal, ley 68, tit. 1, lib. 8. Sobre el tratamiento de las contadurías, dias y horas de audiencia, ley 69, tit. 1, lib. 8. Sobre lugares en concurrencias de contadores, fiscales y alguaciles mayores, ley 70, tit. 1, libro 8. En concurrencias de ministros y contadores y oficiales reales se guarde lo que determina la ley 71, tit. 1, lib. 8. Tratamiento de los contadores de cuentas por los vireyes y presi-

(11) Sin embargo, nuevamente se declara lo que dichas comisiones indican y valen en favor de los contadores de resultas, (n. 9 ib.)

(12) Mandada observar nuevamente con declaracion de que los finiquitos y las certificaciones dadas en su lugar relevan al interesado y sus fiadores de toda responsabilidad, (n. 10 ib.)

(13) Mandada observar nuevamente la misma en el despacho de las ejecuciones por alcances, (nota 11 ib.)

(14) Se previene de nuevo su puntual cumplimiento, exceptuando en Lima, cuya práctica en la materia se aprueba, (n. 12 ib.)

dente del Nuevo Reino, ley 72, t. 1, lib. 8 (15). Los contadores de cuentas no den esperas ni suelten los presos sin consulta del virey ó presidente del Nuevo Reino, ley 73, tit. 1, lib. 8. Declárase si despues de adicionadas las partidas se pueden pasar: y sobre las ayudas de costa, por tomar cuentas extraordinarias, ley 74, tit. 1, lib. 8. Si apelaren los oficiales reales de la cobranza de alcances no sean oidos en justicia hasta haber pagado, ley 75, tit. 1, lib. 8. Los vireyes y presidente del Nuevo Reino, contadores y oficiales reales procuren la cobranza de la real hacienda, ley 76, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas no tomen las de tributos vacos, residuos y hacienda de indios sino pertenecieron al rey ó á casas de aposento de los ministros del consejo, ley 77, tit. 1, lib. 8. Qué cuentas han de tomar los contadores y como se han de haber con las de oficiales reales, contadores de tributos y ozogues, y jueces comisarios, ley 78, tit. 1, lib. 8. Las cuentas de Chile y Filipinas se tomen en aquellas provincias y remitan á Lima y Méjico con las listas ley 79, tit. 1, lib. 8 (16). Las cuentas de Panamá se tomen allí y remitan al tribunal de Lima con las listas, ley 80, tit. 1, lib. 8. Con las cuentas que se refieren, remitan los contadores las listas y muestras: y dónde se han de remitir, ley 81, t. 1, lib. 8. Las cuentas de Honduras y Guatemala se tomen allí y se envíen al consejo, ley 82, tit. 1, lib. 8. Aplicanse las penas de los llamados á cuentas que no comparecieren en el término asignado, ley 83, tit. 1, libro 8. Los oidores nombrados, y contadores conozcan de falsedades de cuentas, ley 84, tit. 1, lib. 8. Guárdese lo ordenado en hacer las juntas los oidores y contadores: y el contador que no se hallare en ellas, se ocupe en tomar cuentas, ley 85, tit. 1, lib. 8. Las ordenanzas y cédulas que se enviaren á ellos, y á los contadores se pongan en los archivos de las audiencias, ley 86, tit. 1, lib. 8. No alteren ni declaren las audiencias las leyes y ordenanzas de las contadurías. V. Audiencias en la ley 87, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas puedan prender á los que se les descomidieren y determinen las causas con los oidores, ley 88, tit. 1, lib. 8. Los vireyes presidente, audiencias y justicias no se introduzgan en la jurisdiccion de las contadurías, ley 89, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas remitan al consejo relacion con testimonio de los gobernadores que no cumplen sus órdenes, ley 90, título 1, lib. 8. Los vireyes y presidente no provean en lo que toca al tribunal sin oír á los contadores ley 91, tit. 1, lib. 8. En discordia de votos de los contadores de cuentas sea juez el oidor mas antiguo, ley 92, tit. 1, lib. 8 (17). Los

(15) Se les manda tratar de señores, y que en sala de ordenanza se les llame jueces: se les trate del mismo modo que á los oidores: se dé al tribunal el tratamiento de alteza, y sean recibidos los contadores lo mismo que los oidores, (13 ib.)

(16) Mandada guardar hasta que se creó posteriormente un contador de cuentas en la ciudad de Santiago, (n. 14 ib.)

(17) Y dicho oidor se declara asesor nato del tribunal de cuentas, cuyo pronto y acertado despacho es promovido por la instrucción, que en siete artículos se halla contenida en cédula de 1.º de Febrero de 1773. (n. 15 ib.)

contadores de cuentas conozcan por apelacion de sus comisarios, ley 93, tit. 1, lib. 8. Dase forma en tomar la razon de los despachos de vireyes y presidente del reino, ley 94, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas tomen la razon de libranzas, mandamientos y ejecutorias contra la real hacienda, ley 95, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas tomen la razon de las condenaciones y libranzas en penas de cámara, ley 96, tit. 1, libro 8. Los contadores de cuentas cumplan las compulsorias de las audiencias, ley 97, tit. 1, lib. 8. En los despachos de las contadurías de cuentas se ponga que fueron con acuerdo, l. 98, t. 1, lib. 8. El contador de cuentas que fuere á Potosí, las tome allí y en Castrovirreina, Cuzco, Oruro y la Paz: y en cuanto á su ayuda de costa y salarios, y de sus ministros, se guarde la forma que allí se refiere, ley 99, tit. 1, lib. 8. Si en Lima no hubiere contadores y ministros suficientes pareciendo al virey que asi conviene en alguna ocasion, elija personas prácticas y entendidas en el ministerio de cuentas que ayuden á tomarlas, y cobren alcances, ley 100, tit. 1, libro 8 (18). Y de hacienda, se comuniquen por pliegos, ley 101, tit. 1, lib. 8 (19). Puedan hacer autos sobre el cumplimiento de cédulas y lo comuniquen con los vireyes y presidente, ley 102, t. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas de Lima y Méjico procuren la ejecucion de lo ordenado sobre ropa de China y su prohibicion, ley 103, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas reconozcan las fianzas, y se informen si estén en quiebra los que administran hacienda real, ley 104, tit. 1, lib. 8. Los ministros que se declara acudan y hagan su oficio en los pleitos y causas de hacienda real, ley 106, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas remitan á los del consejo las cuentas por duplicado, ley 107, tit. 1, lib. 8. Los contadores de cuentas no se ocupen mas que en el cumplimiento de su obligacion, y remitir las cuentas, ley 108, tit. 1, lib. 8 (20). Aprobacion de las nuevas ordenanzas del tribunal de cuentas de Méjico. V. la nota tit. 3, lib. 8.

TRIBUNALES DE HACIENDA REAL.

Los oficiales reales no se intitulen jueces, y la sala del despacho se pueda llamar tribunal, l. 1, tit. 3, lib. 8 (21). Los oficiales reales en la cobranza de la real hacienda tengan la jurisdiccion que se declara, ley 2, tit. 3, lib. 8. Los oficiales de la real hacienda guarden los limites de sus distritos, ley 3, tit. 3, lib. 8. Los oficiales reales

(18) Dichas personas no puede exceder del número de cuatro, segun lo ultimamente mandado, (nota 16 ib.)

(19) Encargado nuevamente su cumplimiento con prevencion á los vireyes y presidentes concluyan sus oficios diciendo «á los señores ministros de real hacienda.» (n. 17 ib.)

(20) Y los de resultas cumplan puntualmente tambien las de sus respectivas atribuciones guardándoseles en los casos que hablan las leyes, en cuyo cumplimiento se atenderá al mérito contraído por unos y otros y demas oficiales del tribunal en el modo y término que se previene, (n. 20 ib.)

(21) Estando reducida la jurisdiccion de aquellos á lo prevenido en las respectivas ordenanzas de intendentes y á la aclaracion que de las mismas hace la cédula de 1.º de abril de 1796, (n. 1 ib.)

asistan juntos en su juzgado á tratar las cosas de su cargo á las mismas horas que las audiencias, y en falta de alguno, á quien se ha de entregar su llave de la caja real, ley 4, tit. 3, lib. 8. Los tres oficiales reales sean uno mismo para la administracion sin diferencia, ley 5, tit. 3, lib. 8. Los oficiales reales se asienten, voten y firmen por su antigüedad, ley 6, tit. 3, lib. 8. Distribúyanse las horas que han de asistir los oficiales reales en el tribunal y en otras ocupaciones, l. 7, tit. 3, lib. 8. En las audiencias se haga junta y acuerdo de hacienda cada semana, ley 8, tit. 3, l. 8. En las juntas y acuerdos de hacienda no entren los oficiales reales con espadas, ley 9, t. 3, lib. 8 (22). Los vireyes y presidentes reformen la frecuencia de juntas y acuerdos de hacienda y solamente hagan los necesarios á su buena administracion, ley 10, t. 3, l. 8. La junta y acuerdo de hacienda se haga donde no hubiere audiencia, todos los jueces por el gobernador y oficiales reales, ley 11, t. 3, l. 8. En las juntas y acuerdos de hacienda tengan los oficiales reales voto decisivo, ley 12, tit. 3, lib. 8. Los gobernadores no hagan las juntas de hacienda en sus posadas, ley 13, t. 3, lib. 8. Los oficiales reales juntos y solos abran en su tribunal los pliegos y despachos del rey, y asienten la razon con dia, mes y año, ley 14, tit. 3, lib. 8. Los oficiales reales escriban al rey juntos lo que acordaren: y en particular el que quisiere, ley 15, tit. 3, lib. 8. Los jueces de bienes de difuntos ó censos de indios no avoquen causas pendientes ante oficiales de la real hacienda sobre su cobranza hasta que esté pagada y satisfecha, ley 16, tit. 3, lib. 8. En negocios de hacienda real no intervengan parientes por consanguinidad ó afinidad, ley 17, tit. 3, lib. 8. Todas las justicias guarden y cumplan los despachos de los oficiales reales, ley 18, tit. 3, lib. 8. Las justicias y alguaciles cumplan los mandamientos de los oficiales reales tocantes á hacienda real, ley 19, tit. 3, lib. 8. Los oficiales reales no nombren alguaciles, y los de las ciudades ejecuten sus mandamientos, ley 20, t. 3, l. 8. Los escribanos de cámara den testimonios á los oficiales reales de lo proveido sobre hacienda real, l. 21, tit. 3, lib. 8. Los oficiales reales den cuenta al virey ó presidente de lo que se debiere remediar y avisen al rey, ley 22, tit. 3, l. 8. Si se ofreciere duda entre las órdenes del virey del Perú y presidente de Tierra-Firme estén los oficiales reales á las de los presidentes, y den cuenta l. 23, tit. 3, lib. 8. Los oficiales reales acudan con las dudas á las audiencias, y no las resolviendo, den cuenta al rey, ley 24, tit. 3, lib. 8. Sobre entrar los alguaciles de inquisicion y ciudades con vara en los tribunales de hacienda real. V. Alguaciles en la ley 25, tit. 3, lib. 8. Los oficiales reales sean respetados conforme á sus personas y oficios, ley 26, tit. 3, lib. 8. S. M. aprobó las ordenanzas del tribunal de cuentas de Méjico, caja real y contador de tributos. Nota. tit. 3, lib. 8.

TRIBUTOS Y TASAS.

Repartidos y reducidos los indios se les persuada que acudan al rey con algun moderado tri-

(22) Derogada ultimamente, (n. 2 ib.)